



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el mal estado de un parque público.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 563/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 28 de enero de 2019 D. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia



del mal estado de "uno de los aparatos o máquinas para hacer ejercicio al aire libre situado en el parque cccc" de esa localidad. Afirma que "la menor, de doce años de edad, accedió a una aparato destinado al movimiento de pies, que se encontraba en evidente mal estado. La chapa metálica en la que se podían consultar las instrucciones de uso del apartado se encontraba despegada de su lugar de instalación, sin remachar y doblada. Como consecuencia de que la chapa metálica se encontraba despegada, [su] hija, al subirse a jugar al aparato, sufrió un corte profundo en la muñeca izquierda".

Reclama una indemnización de 6.989,92 euros por los días de perjuicio personal y secuelas sufridos por la menor y por los gastos de fisioterapia.

Adjunta un informe de valoración de daños, informes médicos, la factura del centro de fisioterapia y un informe de la alcaldesa en el que señala que "la instalación de elementos de parque para personas mayores se efectuó en el año 2008". Previo requerimiento del Ayuntamiento, aporta copia del libro de familia y de los DNI de la menor y del compareciente e identifica a dos testigos.

**Segundo.-** El 2 de mayo un arquitecto colegiado, "en calidad de asesor urbanístico del Ayuntamiento", emite informe en el que señala que no tiene constancia de quejas anteriores sobre el mal estado o funcionamiento de los aparatos de ejercicio y que "Desconociendo en principio el elemento concreto en el que ha tenido lugar el accidente, de la simple inspección visual de los mismos tampoco ha sido posible determinar el elemento concreto en el que se ha podido producir el accidente mencionado, dado que aparentemente todos se encuentran en un estado similar de mantenimiento".

**Tercero.-** Acordada la práctica de la prueba testifical, las declaraciones ratifican la versión del reclamante.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia se reitera la pretensión.

**Quinto.-** El 8 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce al reclamante una indemnización de 6.639,92 (sic) euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que ha transcurrido excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (28 de enero de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (8 de noviembre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, debe recordarse la necesidad de motivar adecuadamente las propuestas de resolución, ya que estas deben incluir, no solo los antecedentes de hecho, sino también los fundamentos jurídicos de la estimación -como ocurre en este caso- de la reclamación.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada la representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto se reproduce casi de forma literal en el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que esta debe indemnizar los daños y perjuicios reclamados.

Puede considerarse acreditado, a la vista de la prueba testifical, que la menor sufrió un corte a consecuencia del deficiente estado de la chapa situada en uno de los aparatos o máquinas de ejercicio instalados en el parque público de la localidad.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por lo tanto, acreditada la causa del daño, al ser el municipio el responsable del mantenimiento de los parques públicos (artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y no haber alegado circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (6.639,92 euros) corresponde únicamente a los daños personales reclamados. A este importe, que se considera adecuado, ha de sumarse la cantidad de 350 euros por los gastos del tratamiento de fisioterapia recibido por la menor, de acuerdo con la factura aportada.



Por lo tanto, la cuantía resarcitoria ha de ascender a 6.989,92 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el mal estado de un parque público y, en consecuencia, indemnizarle con 6.989,92 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.